



RESOLUCION N° 270
Valledupar (Cesar), 17 SEP 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
- CESAR, NIT 800.096.587-0 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 077 -2013"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el Ambiente es Patrimonio Común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que este Despacho recibió informe suscrito por el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, mediante oficio del 10 de mayo de 2013, en el que pone en conocimiento que la Empresa de Servicios Públicos de Chirigüaná - Cesar, incumplieron las obligaciones impuestas en la Resolución No. 747, del 05 de agosto de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior esta Corporación Inició Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental mediante Resolución No. 173, del 24 de mayo de 2013, contra la empresa de Servicio Público del Municipio de Chiriguana - Cesar, NIT 800.096.587-0 por presuntos incumplimientos de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 747, del 05 de agosto de 2009, en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Informes remitido a este despacho el 4 de marzo de 2010, informe suscrito por el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permiso y Concesiones Hídricas el 06 de mayo de 2011, Informes remitido a este despacho el día 11 de agosto de 2011, e informe suscrito por el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permiso y Concesiones Hídricas, de fecha 10 de mayo de 2013, donde establecen que la empresa

20

17 SEP 2014

de Servicio Público del Municipio de Chirigüaná - Cesar, NIT 800.096.587-0 por presuntamente esta incumplimiento las obligaciones impuestas en la Resolución No. 747, del 05 de agosto de 2009, en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, por medio de la cual se aprueba el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el Municipio de Chirigüaná - Cesar. Establecidos así:

1. llevar registros mensuales de caudales, violando con tal conducta lo establecido en numeral primero, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.
2. No realizar periódicamente tomas de muestras al agua potable, violando con tal conducta lo establecido en numeral segundo, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.
3. No haber optimizado las redes de distribución de agua, violando con tal conducta lo establecido en numeral tercero, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 746 del 5 de Agosto de 2009.
4. No realizar diariamente a la salida de la planta la medición de caudal, por no haber instalado macromedidores, violando con tal conducta lo establecido en numeral cuarto, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.
5. No haber cumplido con las instalación de los micromedidores en los porcentajes establecidos en el cronograma de programación de actividades y metas del PUEAA, violando con tal conducta lo establecido en numeral quinto, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.
6. No haber Implementado de manera permanente las medidas necesarias para detectar fugas de agua visibles y no visibles, ni haber adquirido el equipo para tal fin, violando con tal conducta lo establecido en numeral sexto, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.
7. No haber Implementado el programa de actualización de catastro de usuarios y de redes como lo establece el cronograma de actividades del PUEAA, violando con tal conducta lo establecido en numeral séptimo, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.
8. No realizar campañas para la instalación de los dispositivos ahorradores de agua, violando con tal conducta lo establecido en numeral octavo, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.
9. No haber organizado los clubes defensores del agua en los barrios y en las Instituciones Educativas, violando con tal conducta lo establecido en numeral noveno, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.
10. No haber cumplido con las metas anuales de reducción de perdidas como lo establece el PUEAA.
11. No haber implementado incentivos a los usuarios, para reducir pérdidas de agua, violando con tal conducta lo establecido en numeral décimo primero, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.
12. No realizar actividades que se constituyan en medidas de ahorro en el consumo de agua, violando con tal conducta lo establecido en numeral décimo segundo, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.
13. No adelantar programas de capacitación a los usuarios, para que utilicen dispositivos ahorradores de agua, violando con tal conducta lo establecido en numeral décimo tercero, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.
14. No implementar mecanismos para lograr cambios en los hábitos de consumo a los usuarios, violando con tal conducta lo establecido en numeral décimo cuarto, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.
15. No haber implementado los comités de desarrollo y control social, vocales de control, que tienen como objetivos:
 - Asegurar que la comunidad participe en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios.
 - Motivar a la población a participar en las jornadas educativas para lograr el uso adecuado del recurso del agua y prevenir la contaminación de la fuente de agua.

Violando con tal conducta lo establecido en numeral décimo quinto, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.

16.No haber promovido y organizado los clubes defensores del agua, violando con tal conducta lo establecido en numeral décimo sexto, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.

17.No haber promovido ni adelantado las acciones educativas ambientales tales como:

- Campañas de educación por viviendas o por Juntas de Acción Comunal.
- Campañas de educación por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas.
- jornadas culturales con énfasis en la cultura del agua

Violando con tal conducta lo establecido en numeral décimo séptimo, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.

18.No haber apoyado en la incorporación del componente agua en los planes de estudios y no realizar jornadas conmemorativas al día mundial del agua.

19.No haber evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, violando con tal conducta lo establecido en numeral décimo noveno, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 746 del 5 de Agosto de 2009.

20.No haber cumplido con el cronograma de actividades establecida en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, violando con tal conducta lo establecido en numeral veinteavo, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.

21.No llevar registro de peticiones, quejas y repuestas, violando con tal conducta lo establecido en numeral vigésimo primero, del párrafo primero, del artículo primero de la resolución 747 del 5 de Agosto de 2009.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

270

17 SEP 2014

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del Medio Ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

FLAGRANCIA DE LA INFRACCION

En esta etapa procesal es menester realizar un análisis responsable del material que hace parte del presente proceso, por lo que es importante resaltar el informe que suscribe el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, al poner en conocimiento de este Despacho el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 747, del 05 de agosto de 2009, en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20., por la empresa de Servicio Público del Municipio de Chirigüaná - Cesar, NIT 800.096.587-0.

Como consecuencia de lo anterior, podemos señalar que empresa de Servicio Público del Municipio de Chirigüaná - Cesar, NIT 800.096.587-0 incumplió con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 747, del 05 de agosto de 2009, en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, debido que al no cumplir con las obligaciones allí impuestas, siendo de pleno conocimiento para el Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos y/o quien haga sus veces; es mas a la fecha no han presentado documento alguno en el que se haya iniciado labor alguna, relacionada con el cumplimiento de la obligaciones impuestas en la Resolución No. 747, del 05 de agosto de 2009.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Lo subrayado fuera de texto)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar Pliego de Cargos contra la empresa de Servicio Público del Municipio de Chirigüaná - Cesar, NIT 800.096.587-0 por presuntos incumplimientos de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 747, del 05 de agosto de 2009, en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, por medio de la cual se aprueba el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el Municipio de Chirigüaná - Cesar..

El artículo 24 de la ley 1333 de 2009 expresa: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental"*.

Que en merito de lo expuesto,

270

RESUELVE 17 SEP 2014

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra la empresa de Servicios Públicos de Chirigüaná – Cesar, identificado con NIT 800.096.587-0, Representado Legalmente por el señor Gustavo Enrique Aroca Dagil y/o quien haga sus veces, así:

CARGO UNICO: Presunto incumplimiento a la Resolución No. 747 del 5 de Agosto de 2009, numeral 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19, por medio de la cual se aprueba el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el Municipio de Chirigüaná - Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa de Servicios Públicos de Chiriguana – Cesar, identificado con NIT 800.096.587-0, Representado Legalmente por el señor Gustavo Enrique Aroca Dagil y/o quien haga sus veces, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al representante Legalmente de la empresa Servicios Públicos de Chiriguana – Cesar, identificado con NIT 800.096.587-0, Representado Legalmente por el señor Gustavo Enrique Aroca Dagil y/o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Reviso: D.O.
Proyecto /Elaboro: Dra. E.C.A.